

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de julio de 2023. Pasa a despacho del señor Juez informando que el día 14 de julio de 2023 venció el término de traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada a la demandante, y no se pronunciaron.

Para los fines pertinentes me permito informarle que la abogada designada a la demandada no aceptó el cargo y la parte demandante puso en conocimiento del Juzgado que el menor se encuentra viviendo con su progenitor en la ciudad de Pasto.



LINA MARÍA NARANJO CARDONA

Oficial Mayor

Auto Interlocutorio No. 1083

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR.
Demandante: LUIS OVEIMAR PAZOS DÍAS
C.C. 1.085.268.481 EN REPRESENTACIÓN
DEL MENOR OVEIMAR NICOLÁS PAZOS
PANTOJA
Demandado: MARY CRUZ LAURA PANTOJA BEJARANO
C.C. 27.333.221
Radicado: 2023-00191

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTS VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y a los artículos 103 y 111 del C. G. del P., y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro Civil de Nacimiento del menor OVEIMAR NICOLÁS PAZOS PANTOJA.
- Acta de audiencia y fallo proferida el 26 de diciembre de 2017 por la defensoría de Familia Centro Zonal Pasto Uno Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Nariño.

DE LA PARTE DEMANDADA:

TESTIMONIAL: Se recepcionar los testimonios de

- MARÍA FERNANDA VALLEJO PANTOJA

INTERROGATORIO DE PARTE:

Deberá ser absuelto por el demandante a instancia de la parte demandada.

ENTREVISTA:

La cual se recepcionará con apoyo del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al menor **OVEIMAR NICOLÁS PAZOS PANTOJA**

DE OFICIO:

DOCUMENTAL:

- Cedula de ciudadanía del señor LUIS OVEIMAR PAZOS DÍAZ.
- Tarjeta de Identidad del menor OVEIMAR NICOLÁS PAZOS PANTOJA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverán la parte demandante y la demandada a instancias del Despacho.

OTROS PRONUNCIAMIENTOS:

Por medio del presente, se admiten las excusas presentadas por la Dra. **KELLY MARCELA BETANCURT MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.830.882, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 299.440 del C. S. de la J., para no aceptar el amparo de pobreza designado.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone nombrar a la Dra. **GLORIA CONSTANZA CARDONA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.284.719, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 117.151 del C. S. de la J., quien puede ser ubicada en el correo electrónico: connycv14@gmail.com, en el cargo de ABOGADA POR AMPARO DE POBREZA para que represente a la demandada señora

MARY CRUZ LAURA PANTOJA BEJARANO, a quien se le advertirá que el cargo se ejercerá en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P.) Notifíquese este auto a la profesional mencionada conforme lo dispone el art. 49 del C. G. del P.

Finalmente, se agrega y pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, el memorial presentado el 11 de julio de 2023 por la abogada de la parte demandante y mediante el cual pone de presente que el menor OVEIMAR NICOLÁS PAZOS PANTOJA ha cambiado de domicilio y en la actualidad reside en la ciudad de Pasto con su progenitor, no obstante, ningún pronunciamiento se hace al respecto, como quiera que, en virtud al principio de perpetuatio jurisdictionis, este Juzgado ya avocó el conocimiento de la demanda en razón a que para la fecha de presentación el menor se encontraba viviendo en esta ciudad, por tanto, una vez determinada la competencia, al juzgador le está vedado modificarla, aún en el evento de que existiere cambio de domicilio de la menor involucrada en el asunto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058722d59a0427c6edef5d8abb2dc6b5248ba96cfea447498d8add7c519c2220**

Documento generado en 17/07/2023 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>